

las quales, ántes que se publiquen, para que se reconozca si en ellas se establece alguna cosa en perjuicio de mis vasallos, se traen al Consejo, donde se manda que las vea mi Fiscal; y con los reparos que hace, se ven en una Sala del Consejo, donde se da permision para su publicacion é impresion, y corren con esta aprobacion; pero si en su contravencion se cargan mas derechos de los que estan establecidos por el Sinodo, si se recurre al Consejo, se manda que se guarden las constituciones, y no se haga novedad á lo dispuesto en ellas: y por evitar los daños que se podian seguir á la causa comun de ambos Estados eclesiástico y secular, si las rentas pertenecientes á las fábricas de Iglesias no se empleasen en los gastos justos para que estan señaladas, está mandado por las leyes, se despachen provisiones á los Corregidores, para que con todo cuidado celen como se executa, y teniendo noticia de que no se distribuyen como se debe, den cuenta al Consejo.

Pero porque el olvido o el cuidado puede tener sin execucion medio tan justo y necesario, propone el Consejo, con cuyo parecer me he conformado, que se podría mandar despachar provisiones á todos los Obispos del reyno, para que los aranceles tocantes á derechos de entierros y otros parroquiales se fixen en todas las Iglesias, como es costumbre; y que en las visitas que hicieren por si o sus Ministros en sus diócesis, no lleven mas derechos, utensilios ni otra cosa, que los que estan señalados por las constituciones sinodales en cada obispado. (Cap. 8 y 15 del aut. 4 tit. 1 lib. 4 R.) (2 y 3).

NOTA. Véanse adelante las leyes 22, 23 y 26, tit. 7, lib. I Recop. de Indias.

2 En circular del Consejo de 28 de noviembre de 1763 se previene á los Visitadores y otros Jueces eclesiásticos, que no ocasionen gastos indebidos, ni tomen conocimiento de los caudales de propios y arbitrios á pretexto de estar obligados á favor de causas pias; pues para esto deben acudir los interesados á administradores de ellos á la Justicia ordinaria, por equipararse á un juicio universal la distribucion de los propios, y deber hacerse conforme á los reglamentos; y tambien se les previene, no abusar de las censuras contra los Magistrados Reales en agravio de la mejor Disciplina.

3 Y en otra circular de 23 de mayo de 1768, con insercion de la anterior y de un acuerdo del mismo Consejo de 23 de junio de 66, para contener los procedimientos de los Eclesiásticos contra personas legas por créditos de fábricas de Iglesias, Cofradías y Capellanías, se declaran comprendidos en ellos los créditos de dichas fábricas, y todos los demas que dimanar de Memorias y Obras pias.

N. 426.

LEY V.

D. Carlos III. por Real orden de 20 de abril de 1764 comunicada á los Prelados, y repetida á los Cabildos de las Iglesias en 24 de abril de 1765.

Visitas de las Iglesias por sus Prelados para la re-

forma de abusos, y restablecimiento del buen gobierno y Disciplina.

Como protector del santo Concilio de Trento no puedo ver, sin desagrado de mi piedad y zelo de la mejor Disciplina eclesiástica, que dexen de observarse, algunas de sus mas convenientes disposiciones, como son las que ordenan las visitas, que deben hacer los propios Prelados en sus Iglesias metropolitanas y catedrales, para que por este medio puedan corregir y reformar con prudencia pastoral los abusos, establecer mejor gobierno eclesiástico, y facilitar á imitacion de la Catedral la Disciplina y reforma de toda la diócesi. Muchas veces no se emprenderán estas visitas por el temor de pleytos y cuestiones que facilmente se originan sobre su execucion; pero ni estos temores deban embarazar la observancia del santo Concilio, ni pueden ser tan invencibles, que no se encuentre remedio capaz de allanarlos y desvanecerlos. Tambien será muy conforme con el ministerio pastoral de los Arzobispos y Obispos, y con la moderacion sacerdotal de la mas sana parte de los Cabildos, que quando ocurran algunas controversias ó dudas que puedan embarazar las visitas de sus Catedrales, se comprometan amigablemente, para que se terminen sin turbaciones ni pleytos de lastimosas consecuencias. La dificultad mayor que suele experimentarse en estas ocasiones, es el convenirse en la eleccion de sujetos que diriman las discordias; y para ocurrir á este inconveniente, en los casos en que no se conformen los Obispos y Cabildos, nombraré personas eclesiásticas de doctrina é integridad, para que comprometiéndose las partes en sus resoluciones, se allanen las diferencias, y se executen las visitas, como está mandado por el santo Concilio de Trento. Y si en algunas ocasiones fuese necesario recurrir á la Santa Sede por su declaracion, tambien protegeré, con informe de los Jueces compromisarios, estas instancias, para que en todo se verifique, que mi Soberana justificacion, al paso que protege la observancia del santo Concilio, procura que se separen del modo mas honesto y licito qualesquiera embarazos que se opongan á su cumplimiento y execucion: y en consecuencia de esta será muy de mi Real agrado y satisfaccion que, en cumplimiento de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, proceda cada Prelado á las visitas de su santa Iglesia, y allane los embarazos que pudiesen ocurrir, por los medios licitos y honestos que quedan insinuados, ó por aquellos que considere mas eficaces y oportunos, informándome de todo (4 y 5).

NOTA. Véanse adelante las leyes 24 y 25, tit. 7, lib. I de Indias.

4 Por cédula de 8 de diciembre de 1768 se encargó al Reverendo Obispo de Teruel, que dentro de seis meses celebrase Sinodo diocesano, teniendo presentes las prevenciones que se le hacian en ella, dirigidas, unas á encargár que se guardasen algunas constituciones sinodales antiguas de aquel obispado; otras á que se excusasen las que fuesen contrarias al Concilio de Trento, á los Cánones recibidos en el reyno, á las leyes, pragmáticas, Regalias de S. M. y derechos de los vasallos: y otras á promover la observancia del mismo Concilio y sagrados Cánones, y de las leyes y Regalias en algunos puntos. El Obispo, pretextando que con las citadas prevenciones se le coartaban sus facultades y las del Sinodo, hizo varias representaciones, exponiendo algunas dudas y dificultades, que el Consejo estimó infundadas, y dirigidas á frustrar ó ocultar ó indirectamente la celebracion del Sinodo, y á poner en duda la autoridad de S. M. y del Consejo sobre estos asuntos. Conformándose S. M. con la consulta que el Consejo le hizo en 26 de Febrero de 1773, se sirvió resolver, que el Sinodo debia celebrarse por aquel Reverendo Obispo, y vocales que le hubiesen de componer, baxo las reglas, advertencias y prevenciones contenidas en la citada cédula, sin diferir su convocacion con pretexto alguno, y sin que aquellas impidiesen al Reverendo Obispo y á sus vocales el proveer qualesquiera otras cosas no opuestas á lo mandado, si las creyesen útiles para el mejor gobierno de aquel obispado: que concluido el Sinodo, se remitiesen todas sus actas originales al Consejo para su examen y revision, y en su vista conceder la licencia necesaria para imprimir: que executada la impresion, se recogiesen por el Reverendo Obispo todos los exemplares impresos de las anteriores constituciones, prohibiendo absolutamente el poder usar de ellas en adelante en caso alguno; y que se hiciese entender á dicho Prelado el desagrado que habia causado á S. M. su conducta en esta materia, y que esperaba se corregiria, sin necesidad de nueva advertencia.

5 Por Real resolucion á consulta del Consejo de 14 de mayo de 1787, con motivo de eponerse el Cabildo de la Catedral de Lérida á la visita principiada por su Obispo, encargó S. M. la observancia de las dos órdenes de 20 de abril de 64, y 24 de abril de 65; y para su cumplimiento, en 12 de mayo de 88 expidió al Consejo nueva circular á los Prelados y Cabildos, con insercion de la primera y referencia de la segunda.

N. 427.

LEY VI.

Don Carlos III. por resolucion á consulta y circular del Consejo de 26 de Enero de 1769, repetida en otra de 9 de Febrero de 1778, cap. 27, hasta 30.

Modo de proceder los Prelados á la correccion y castigo de sus súbditos, y de conservar la Disciplina eclesiástica.

27 Todos los Prelados eclesiásticos seculares y Regulares de estos reynos, quando procedan á la correccion y castigo de sus súbditos, no olviden el estrecho precepto que les hace el Concilio de Trento en el cap. 1. ses. 13. de Reformat., y demas disposiciones canónicas, para exhortarlos y amonestarlos con toda bondad y caridad, procurando evitar con tiempo y prudencia los delitos, para no tener el dolor de castigar los reos; excusando que se hagan públicas, con deshonra del Estado eclesiástico, aquellas manchas y defectos que ofenden la pureza y buen exemplo del Sacerdocio; y quando se vean en la necesidad de formar proceso, y proceder al cor-

TOMO I.

respondiente castigo, procurén no apartarse de lo que el mismo Concilio les advierte, para que las correcciones y aplicaciones de las penas condignas no vulneren el decoro y estimacion que deben observar los Ministros del Santuario.

28 Pero si los súbditos no recibiesen con humildad y resignacion las correcciones de sus Superiores, y se empeñasen en evitar las penas, y huir de sus juicios por medio de las apelaciones, el mismo Concilio y otras disposiciones canónicas previenen, que no se defiera á estas frivolas apelaciones: que los reos se mantengan en las cárceles; y que si se presentan á los Tribunales superiores, se aseguren ante todas cosas sus personas con atencion á su calidad y á la gravedad del delito.

29 Si la apelacion ó presentacion personal se hiciese en el Tribunal de la Nunciatura, está concordado con el Nuncio Don César Facheneti lo que debe executarse conforme á estas disposiciones canónicas, para que el remedio de la apelacion, instituido en favor de la inocencia, no declina en el detestable abuso de proteger la malicia.

30 Bien reconoció el Concilio de Trento y la bula *Apostolici ministerii*, que el medio mas eficaz de conservar la Disciplina eclesiástica, y evitar semejantes causas y recursos consiste, en que los Prelados así seculares como Regulares no admitan en la milicia eclesiástica sino aquellos que, gobernados de una verdadera vocacion, manifiesten en la inocencia de sus costumbres, y en las demas prendas que pide el ministerio eclesiástico, que serán útiles y necesarios al servicio de la Iglesia, al buen exemplo y edificacion de los fieles; por lo qual espera el Consejo, que los Reverendos Obispos y Prelados Regulares interesarán su integridad, y zelosa atencion en el importante cumplimiento de estas disposiciones canónicas.

N. 428.

LEY VII.

Don Carlos III. en San Ildefonso por Real decreto de 14 de septiembre de 1766, inserto en cédula del Consejo de 18 del mismo.

Los Prelados cuiden del cumplimiento de la ley prohibitiva de que el Clerigo ó Religioso hable mal de las Personas Reales, Estado ó Gobierno.

El buen exemplo del Clero secular y Regular trasciende á todo el cuerpo de los demas vasallos en una Nacion tan religiosa como la Española: el amor y el respeto á los Soberanos, á la familia Real y al Gobierno es una obligacion que dictan las leyes fundamentales del Estado, y enseñan las Letras Divinas á los súbditos como punto grave de conciencia: de aquí proviene que los Eclesiásticos, no solamente en sus sermones, ejercicios espiritua-

les y actos devotos deben infundir al pueblo estos principios, sino tambien, y con mas razon, abstenerse ellos mismos en todas ocasiones, y en las conversaciones familiares, de las declamaciones y murmuraciones depresivas de las personas del Gobierno, que contribuyen á infundir odiosidad contra ellas y tal vez dan ocasion á mayores excesos; cuyo crimen estima como alevosía y traicion la ley 2. tit. 1. lib. 3. de esta Recopilacion. Para evitar semejantes excesos estableció el Señor Don Juan I, de gloriosa memoria, una ley solemne en las Cortes de Segovia con asistencia del brazo eclesiástico, la qual repitió su hijo el Señor Don Enrique III (dicha ley 2. tit. 1. lib. 3.), que entre otras cosas dice así: „Otrosí rogamos y mandamos á los Prelados „de nuestros reynos, que si algun Frayle, ó Clérigo, „ó Ermitaño ú otro Religioso dixere alguna cosa de „las sobredichas (esto es contra el Rey, Personas „Reales, ó contra el Estado ó Gobierno), que lo „prendan y nos lo envíen preso ó recaudado” Por tanto, á fin de que no se abuse de la buena fe de los seculares, se guarde al Trono el respeto que la Religion católica inspira, y ninguna persona dedicada á Dios por su profesion se atreva á turbar por tales medios los ánimos y órden público, inextrinándose en los negocios de Gobierno, tan distantes de su conocimiento como impropios de sus ministerios espirituales; de cierta ciencia y pleno poder Real, con madura deliberacion y acuerdo, he venido en resolver, que mi Consejo expida las órdenes circulares á los Obispos y Prelados Regulares de estos mis reynos al tenor del referido capítulo de la expresada ley 2. tit. 1. lib. 3.; cuidando todos ellos de su exácto y puntual cumplimiento, pues me daria por muy deservido de la mas mínima omision: é igual prevencion se haga á las Justicias, para que esten á la mira, lo adviertan á los Prelados, y si notasen descuido ó negligencia de su parte, reciban sumaria informacion del nudo hecho sobre las personas eclesiásticas que, olvidadas de su estado y de sí mismos, incurrieren en los excesos sobredichos, y la remitan al Presidente del Consejo, para que se ponga el pronto y conveniente remedio; en el supuesto de que se mantendrán reservadas estas denuncias y los nombres de los testigos.

NOTA. Véanse los números 40 y 41 y principalmente el 42 de este Código.

N. 429. LEY VIII.

Don Carlos III. por real órden de 23 de diciembre de 1759, y ciro. del Consejo de 5 de mayo de 66.

Los *Diocesanos celen y cuiden de las personas eclesiásticas por los medios que se expresan.*

Recomienda el Consejo á todos los Diocesanos

del reyno, incluso los priores y Vicarios de las Ordenes Militares, que no se den testimoniales para pretensiones á ningunas personas eclesiásticas, que voluntariamente bienen á la Corte sin causa verdadera y no afectada: que el Vicario eclesiástico de Madrid no les libre refaccion: que los citados Ordinarios cuiden de reclamar los Eclesiásticos que dexen de asistir á sus Beneficios con pretexto de mantenerse voluntariamente en la Corte, dando cuenta al presidente del Consejo en la misma forma, á efecto de hacerlos salir de ella; y que, en caso de no presentarse, proceda el Ordinario conforme á Derecho: que los Ordinarios celen no ordenar clérigos, incógruos, ni aunque tengan cógrua, sin estar adictos á Iglesia y ser útiles á ella: que á este fin todos deban exponerse de confesores, á lo ménos para ponerse en estado de poder administrar la *cura animarum*, de modo que se verifique la utilidad que exige el Concilio, y que ademas sean necesarios, fixando el numero, é incorporando los Beneficios y Capellanías incógruas, en la forma que el santo Concilio y constituciones Apostólicas lo disponen: que se promueva la ereccion de los Seminarios conciliares al cargo de clérigos ancianos y doctos; y que se tomen por los Reverendos Obispos y demas Diocesanos todas aquellas medidas que el espíritu de la Iglesia, y el bien del Estado y el decoro del mismo Clero piden, para que no se envilezcan con la demasia los Ministros del Altar; acudiendo los Reverendos Obispos y Ordinarios al Consejo por cualquiera auxilio que dependa de él, el qual le suministrará, como protector, que es en nombre de S. M., de la puntual observancia del Concilio.

NOTA. Véanse las leyes 44 y 53 tit. 7 lib. 1, Rec. de Indias.

N. 430. LEY IX.

D. Felipe V. en el art. 10. del Concordato de 1737, y cédula de 12 de Mayo de 741.

Los *Ordinarios eclesiásticos usen de las censuras con arreglo á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento.*

No debiéndose usar de las censuras sino es *in subsidium*, conforme á la disposicion de los Cánones sagrados, y al tenor de lo que está mandado por el santo Concilio de Trento en la ses. 25. de Regul. cap. 3, se encargará á los Ordinarios, que observen la dicha disposicion conciliar y canónica, y no solo que las usen con toda la moderacion debida, sino tambien que se abstengan de fulminarlas, siempre que con los remedios ordinarios de la execucion real ó personal se pueda ocurrir á la necesidad de imponerlas; y que solamente se valgan de ellas, quan-

do no se pueda proceder á alguna de dichas execuciones contra los reos, y estos se mostraren contumaces en obedecer los decretos de los Jueces eclesiásticos. (2)

6 En el Breve de 14 de Diciembre del mismo año de 1737, consiguiente al Concordato, dirigido para su cumplimiento á los Arzobispos y Obispos de estos reynos, les repite y manda S. S. observar lo dispuesto en este art. 10; previniéndoles la discrecion necesaria para saber el quando se han de fulminar las censuras eclesiásticas, las quales, segun lo que disponen los sagrados Cánones y el Concilio en la citada ses. 25, nunca se deben librar sino por via de socorro y con mucha cautela.

NOTA. Véase adelante la ley 47 tit. 7 lib. 1.º de Indias.

N. 431. LEY X.

D. Carlos III por Real resol. de 16 de septiembre, y cédula del Consejo de 19 de noviembre de 1771.

Modo de representar los Prelados, y de proceder en los casos que les corresponda.

Habiendo llegado á mis manos una representacion del R. Obispo de Plasencia en razon de varios puntos jurisdiccionales de Regalia y otros; deseando vivamente la conformidad del Gobierno con los Prelados eclesiásticos, y que florezcan en mis catolicos dominios, junto con la administracion de justicia, la vigilancia sobre las buenas costumbres y máximas cristianas, tuve á bien mandar, entre otras cosas, se le respondiese:

1. Que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad y circunspeccion que previene el santo Concilio de Trento: y que si alguno de los Jueces Reales de aquel obispado le diese motivo de queja en esta parte, lo represente en derecho al Consejo, ó por mano de mis Fiscales, para que se provea de remedio conveniente; y en caso de que no lo tome, lo pueda hacer inmediatamente por la via reservada del Despacho universal, para que yo mande se tome la providencia que fuere mas justa y conveniente.

2. Que si con motivo de las órdenes expedidas por el mi Consejo sobre el conocimiento de las causas decimales se hubiese experimentado, ó experimentase por parte de las Justicias Reales algun desorden ó mala inteligencia, lo expusiese al mi Consejo con individualidad, como lo han hecho otras Iglesias; supuesto que allí, en vista de los antecedentes, podrá tomarse la providencia con el debido conocimiento y formalidad.

3. Que en quanto á visitas de Cofradias, Hospitales, Obras pias y últimas voluntades está prevenido lo conveniente en las leyes del reyno, á que no perjudican las disposiciones conciliares, que en nada disminuyeron la autoridad Real en lo que la pertenece; y que así dispusiese, que sus Provisores,

Visitadores y Vicarios se arreglasen á las leyes, sin confundir lo temporal con lo espiritual y demas anexo al ministerio pastoral, dando cuenta al mi Consejo de qualquiera duda que le ocurra; en inteligencia de que por mis Fiscales se promoverá su despacho, para dexar expedita cada Jurisdiccion en lo que la pertenece respectivamente.

4. Que para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, exercite todo el zelo pastoral por sí y por medio de los Párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el Derecho tiene establecidas; y no bastando estas, se de cuenta á las Justicias Reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal con las penas temporales prevenidas por las leyes del reyno; excusándose el abuso de que los Párrocos con este motivo exijan multas, asi porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y que si aun hallase omision en ellas, dé cuenta al mi Consejo para que los remedie, y castigue á los negligentes conforme las leyes lo disponen.

Encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias metropolitanas y catedrales en *sede vacante*, sus Visitadores, Provisores ó Vicarios, y á los Superiores y Prelados de las Ordenes Regulares observen y guarden las prevenciones que dexo hechas. Y mando á los demas Jueces y Justicias de estos mis reynos guarden y cumplan el contenido de esta mi cédula, sirviendo de gobierno reciproco á todos, y conservando la armonia que debe versar entre el Imperio y el Sacerdocio, distinguiendo cada Potestad lo que le pertenece, sin confusion ni afectacion; dando para la execucion de todo las órdenes y providencias que se requieran (2).

7 El R. Obispo de Cuenca escribió al P. Confesor de S. M. en 15 de Abril de 1766 una carta llena de ardientes quejas contra el Gobierno del Rey, su Ministerio, y contra el mismo P. Confesor, reducidas en co ppendio, á que la Iglesia estaba saqueada en sus bienes, ultrajada en las personas de sus Ministros, y atropellada en su inmunidad. S. M. lleno de dolor, y con un vivo deseo de poner el mas pronto y eficaz remedio para la mayor seguridad de su conciencia, y el mas acertado gobierno de sus reynos, mandó pasar al Consejo las cartas del R. Obispo, para que, tomando los informes necesarios para asegurarse de la verdad de los hechos referidos en ellas, le consultase lo que se le ofreciese y pareciese. Vistos en el Consejo pleno todos los informes, documentos y justificaciones que á este fin se pidieron, despues de un prolixo y maduro exámen, se reconoció, que lo representado por el R. Obispo estaba muy distante de la verdad de los hechos; que estos se hallaban alterados en la representacion de aquel Prelado, y extendidos con un aspecto muy criminal y diferente del que realmente tenian; pues en quanto á contribuciones, subsidios y gravámenes del Clero habia usado el Rey de sus derechos legítimos, consultando escrupulosamente las dudas á los

Tribunales propios, y á personas eclesiásticas de primer orden; y si en algun caso se habia reclamado algun exceso, habia sido consiguiente el examen, y efectiva la reposicion: y en los demas puntos respectivos á las personas de los Eclesiásticos e inmunidad de los templos, bien lejos de haber ofensa en los términos que proponia el Obispo, resultaba de los mismos documentos remitidos por él, que la Jurisdiccion Real ordinaria habia sido la ofendida verdaderamente en muchos casos por los dependientes y súbditos del mismo Obispo, con atropellamiento de las Justicias seglares.

El Consejo, despues de haber conocido y calificado la poca razon del Reverendo Obispo en la substancia, y en el modo con que dirigió sus quejas al Trono, no pudo ver con indiferencia, que la sagrada y augusta Persona del Rey fuese tratada con las irreverentes y animosas expresiones, dignas de borrarse de la memoria de los hombres, que se leen en las cartas de aquel Prelado; ni pudo tampoco entender sin una justa indignacion, que las mismas cartas se hubiesen confiado por el R. Obispo, dando causa á que tan crueles invectivas se hubiesen derramado y esparcido por muchas manos, pasando á las Cortes extrangeras en agravio de la reputacion y autoridad del Gobierno, y en descrédito del mismo Obispo y de la Nacion; siendo muy digno de considerarse, que en el aspecto que representaban las turbaciones ocurridas al tiempo de divulgarse aquellos papeles, era el hecho muy reprehensible, aun cuando solo proviniese de una credulidad indiscreta, ó poco experimentada y reflexiva.

Por todo lo cual el Consejo pleno, visto y consultado con S. M. lo conveniente para reparar las consecuencias, y precaver iguales atentados á la Soberania, bien y tranquilidad del reyno, despues de haber resuelto, que el R. Obispo debia ser llamado y comparcido á la presencia del Consejo congregado en la posada de su Presidente, para ser advertido de lo que convenia y merecia en este punto, como se habia hecho con otros Prelados en casos de mucha menor consideracion; acordó, que se escribiese circularmente á los RR. Arzobispos, Obispos y demas Prelados superiores de estos reynos, para que tuviesen entendido el mal uso que el de Cuenca habia hecho de las proporciones de su ministerio, y de la confianza que habia merecido á la piedad del Rey; manifestándoles que, así como esperaba el Consejo que cooperarian y desaprobarian un paso tan inconsiderado, podian asegurarse de las rectas intenciones de S. M., y de que se franquearia á oírles benignamente qualquiera queja ó agravio, que en casos particulares tuvieran por conveniente representar; haciéndolo con la instruccion, verdad, moderacion y respeto que es propio de su carácter y mansedumbre episcopal, de su amor y fidelidad al Soberano, y de su zelo del bien del Estado y gloria de la Nacion.

REC. DE INDIAS TIT. VII, LIB. I.º

DE LOS ARZOBISPOS, OBISPOS Y VISITADORES ECLESIASTICOS.

N. 432. LEY I.º

D. Felipe IV en Madrid á 15 de Marzo de 1629. Y en esta Recopilacion. Y en 12 de Junio de 1663. D. Carlos II y la Reyna G. allí á 25 de Octubre de 1667. Y el mismo en esta Recopilacion.

Que los Arzobispos y Obispos de las Indias, antes que se les den las presentaciones ó executoriales, hagan el juramento de esta ley.

Por antigua costumbre se ha usado y observado,

NOTA. Por esta ley omito la 1.ª tit. 8.º lib. 1.º Nov. que es innecesaria.

que los Arzobispos y Obispos proveidos para las Iglesias de nuestras Indias, antes que se les entreguen las presentaciones ó executoriales, hagan el juramento contenido en esta nuestra ley. Por tanto mandamos al Presidente y los de nuestro Consejo de Indias, que quando Nos presentaremos á su Santidad qualesquier personas, para que sean proveidos en qualesquier Arzobispados ú Obispados de Indias, estando en estos Reynos, antes que les sean entregadas las cartas de presentacion, que para ello se despacharen, ordenen, que hagan juramento solemne por ante Escrivano público y testigos de no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera á nuestro Patronazgo Real, y que le guardarán y cumplirán en todo y por todo, como en él se contiene, llanamente y sin impedimento alguno, y que en conformidad de la ley 13. tit. 3.º lib. 1.º de la Nueva Recopilacion de estos Reynos de Castilla, no impedirán ni estorvarán el uso de nuestra Real jurisdiccion y la cobranza de nuestros derechos y rentas Reales, que en qualquier manera nos pertenezcan, ni la de los dos novenos, que nos están reservados en los diezmos de las Iglesias de las Indias, y que antes ayudarán para que los Ministros á quien toca los recojan llanamente y sin contradiccion alguna, y que harán las nominaciones, instituciones y colaciones, que están obligados, conforme al dicho nuestro Patronazgo; y hecho este juramento, le entreguen á nuestro Secretario, por cuyo oficio se despacharen las presentaciones, al qual asimismo mandamos, que antes de entregarlas á las personas que fueren proveidas, estando en estos Reynos, ó á los que en su nombre acudieren á su despacho, cobre el testimonio de dicho juramento; y no siéndole entregado, no dé las presentaciones, pena de que pierda el Oficio, y pague cien mil maravedis para nuestra Camara. Y á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales de nuestras Indias, y á los Governadores de ellas de las partes donde residieren los Arzobispos y Obispos, que no llevando certificacion del Secretario á quien tocara, de que han hecho el juramento, no les den la posesion. Y es nuestra voluntad, que si los proveidos estuvieren en las Indias, embien nuestros Secretarios los executoriales de los Arzobispados y Obispados á los Virreyes ó Governadores donde residieren, á los quales asimismo mandamos, que no se los entreguen, ni en su virtud se les dé la posesion de los Arzobispados ú Obispados, no haciendo primero el juramento referido ante Escrivano público y testigos, y que de ello dé fee, y hecho, se les dé posesion, y embien testimonio autentico de el juramento á nuestro Consejo, para que se guarde en él.

NOTA 1.ª En cuanto á las nueve bulas que se despachan á los arzobispos, é inteligencia de sus abreviaturas, véase á Niclas Rodriguez Ferosini del capit. Sede-vacante en la quæst. 6.ª Sobre el uso del Pallio; á Moreri en su Diccion: en la palabra Pallio, Pallium: y en las Instit. Canon. de Cavallari part. 1.ª cap. 9.ª Sobre la consagracion de los Obispos Barb. de potest. Episc. Pars. 1. tit. 1. cap. V. De consecratione Episcopi: y en el cap. 7 pone un catálogo ó noticia exacta de todos los obispados del orbe, comenzando desde los de Italia: hasta los de las islas Filipinas ó arzobispado de Manila.—En la obra (de Calderon, obispo de la Habana) Maravillas y grandezas de Roma § 8 del lib. 3.º cap. 3.º se dice que en todo el orbe hay 113 arzobispados y 728 obispados, y se refieren en un catálogo.

NOTA 2.ª Hecho relativo á la ley anterior, que manifiesta la exactitud y precauciones con que se observaba, y es el de la siguiente.

N. 433. REAL CEDULA

Al virey de N. E. remitiéndole las cédulas de gobierno del arzobispado de Méjico para Don Pedro José Fonte, canónigo doctoral de aquella santa iglesia, y previniéndole que antes que entre á egercer el gobierno de la diócesis, ha de hacer el juramento de que guardará los derechos y regalías del real patronato.

El Rey.—Virey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Méjico. Hallándose vacante el arzobispado de esa santa iglesia metropolitana, por fallecimiento de Don Francisco Javier Lizana y Baumont, y habiendo determinado que Don Antonio Bergoza, que le está gobernando en virtud de cédulas expedidas por la regencia del reyno en 1.º de agosto de 1811, vuelva á su iglesia de Oajaca, he tenido á bien nombrar para él á Don Pedro José Fonte, canónigo doctoral de la misma santa iglesia, dándole el despacho correspondiente para que gobierne el arzobispado, entre tanto que S. S. manda expedir las bulas y lleguen á sus manos; con la circunstancia de que SIEMPRE QUE YO TUVIERE POR CONVENIENTE, USANDO DE MI REAL FACULTAD, RESERVADA EN LA ERECCION DE LA REFERIDA IGLESIA, DIVIDIR SU TERRITORIO PARA ERIGIR EN EL ALGUNA OTRA, NO SE HA DE Oponer A ELLO, y si consentirá desde luego en la division y desmembracion de la parte del territorio de esa diócesis, que fuere de mi real agrado; y que igualmente sufrirá la carga de la tercera parte del valor de la misma mitra que yo me reservo para repartirla en pensiones, cuando sea mi real voluntad: y conviniendo á mi real servicio que las insinuadas cédulas de gobierno que he tenido á bien mandarle librar, no lleguen á sus manos hasta que acepte en la conformidad expresada el mencionado arzobispado, ha parecido remitirlos con este, para que luego que las recibais, deis al enunciado Don Pedro José de Fonte la noticia de su presentacion á esa mitra, y de las condiciones con que se hace y van referidas, y en el caso de convenir en todas ellas, le entreguéis

TOMO I.

las citadas cédulas, precediendo el que os dé su consentimiento por escrito, el cual remitiréis por principal y duplicado por mano de mi infrascripto secretario; y respecto de que en las mismas cédulas se previene, que antes de entrar á egercer el gobierno de esa diócesis, ha de preceder tambien el haber hecho ante vos el juramento de guardar los derechos y regalías de mi real patronato, en la forma y con la solemnidad que se requiere y acostumbra, he querido participároslo (como lo hago) para que os halleis con esta noticia, y deis igualmente, en la parte que os toca, entero cumplimiento á lo resuelto en la citada cédula, por convenir así á mi real servicio. Fecha en palacio á 29 de enero de 1815.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Esteban Varca.

N. 434. LEY II.

D. Felipe II en el Pardo á 25 de Enero de 1569. D. Felipe III en Madrid á 8 de Junio de 1606. El mismo en Segovia á 5 de Diciembre de 1613. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los frutos de los Obispados pertenecen á los Obispos desde el fiat de su Santidad, los quales se embarquen en la primera ocasion, y residan personalmente en sus Iglesias.

Conforme á lo dispuesto por derecho Canonico y Bulas Apostolicas, pertenecen á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, los frutos decimales de sus Obispados, desde el dia del fiat de su Santidad. Y mandamos á la persona ó personas en cuyo poder hubieren entrado, ó estuvieren, ó lo procedido de ellos, que los den y entreguen á los Prelados por Nos presentados para las Iglesias de nuestras Indias, desde el dia del fiat en adelante. Y porque la Santidad de Gregorio Decimotercio expidió un Breve á ultimo de Febrero de el año de mil y quinientos y sesenta y ocho, á suplicacion nuestra, para que los que fuessen electos Obispos de nuestras Indias, y estando en estos Reynos, no passassen á ellas en la primera ocasion que pudiesen, á residir en sus Obispados, no gozassen de los frutos, aplicandolos á sus Iglesias: Mandamos á nuestros Vireyes y Audiencias, que le hagan guardar, cumplir y executar precisa y puntualmente, y á los Oficiales Reales, que no acudan con los frutos, ni parte de ellos á los Prelados, que no hubieren cumplido con el tenor de

NOTA. Notoriamente está equivocada esta ley, ó en el año del Breve, ó en el pontífice que lo expidió, pues el año 568 ocupaba la silla de S. Pedro el Sr. Pio V, quien falleció en 572, como puede verse en Spondano continuador de Baronio año 1572 y en Sandini, Vidas de los papas. Sucedió á Pio V. Gregorio XIII de quien habla esta ley, quien falleció en 10 de abril de 585. Ademas Tevar pone en su Bulario Indico el breve de que aqui se habla, en el año 579.

él. Y rogamos y encargamos á los Deanes y Cabildos de las Iglesias Catedrales, que no acudan con los frutos corridos á los Prelados, hasta que vayan á residir personalmente á sus Iglesias, pena de que se cobrarán de sus bienes.

N. 435. LEY III.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 20 de Febrero de 1534. Y el Principe G. en Madrid á 11 de Febrero de 1553. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Obispos de las Indias tengan los distritos, que esta ley declara.

Los limites señalados á cada uno de los Obispos de nuestras Indias, son quince leguas de termino en contorno por todas partes, que comiencen á contarse en cada Obispado desde el Pueblo donde estuviere la Iglesia Catedral, y la demas tierra, que media entre los limites de un Obispado á otro, se parte por medio, y cada uno tiene su mitad por cercania, y hecha la particion en esta forma, entran con la cabecera, que cupiere á cada uno sus sujetos, aunque estén en limites de otro Obispado. Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que guarden sus limites y distritos señalados, como oy los tienen, sin hacer novedad: y en quanto á las nuevas divisiones y limites, se execute lo susodicho, donde Nos no proveyeremos otra cosa.

NOTA. En el tomo 9 de la geografia del P. Murillo pueden verse los limites ó linderos de los obispos de Nueva España: y aun hay mapas antiguos donde están demarcados, y los hay levantados con ocasion de proyectarse la ereccion de nuevas iglesias.

N. 436. LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de Febrero de 1636. Y en esta Recopilacion.

Que los Prelados escusen ordenar á tantos Clerigos como ordenan, y especialmente á defectuosos, y no consientan á los escandalosos y expulsos de las Religiones.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que escusen ordenar tantos Clerigos como ordenan, especialmente á mestizos é ilegítimos, y otros defectuosos, y no dispensen en los intersticios, ni consientan en sus Diocesis á los expulsos de las Religiones y escandalosos, procediendo en todo conforme á derecho, y á lo dispuesto por los Sagrados Canones, Santo Concilio de Trento y otros, que tratan de estos casos, porque assi conviene al servicio de Dios nuestro Señor, mayor estimacion y respeto al Estado Eclesiastico y buen gobierno de nuestras Indias.

NOTA. Sobre esta ley y la 7 que irá adelante, es de notarse lo

que dice Solorz. en los núms. 23 á 25 lib. 2. cap. 29 de su Polit. Ind.

N. 437. REAL CEDULA

Relativa á lo prevenido en la ley anterior.

¶ Deseoso S. M. de ocurrir á los desórdenes que habia llegado á su Real noticia se cometian en las Sedes vacantes en la concesion de dimisorias, dispensas de irregularidad é intersticios, y en el gobierno de los monasterios de monjas, se ha dignado prevenir lo que acerca de estos puntos debe observarse, en la Real Cedula cuyo tenor es el siguiente:

El Rey.—Para evitar los graves inconvenientes que en las Sedes vacantes origina la costumbre de ordenar mas número de Sacerdotes del que se debiera, y sin todas aquellas calidades que previenen los Sagrados Cánones, igualmente que el abuso de repartirse los capitulares en los monasterios de religiosas con el título de provisores ó vicarios; he resuelto, á consulta de mi consejo de las Indias de diez de octubre próximo pasado, y en vista de lo representado en veinte y seis de marzo de mil setecientos noventa y cinco por el M. R. Arzobispo de Lima, que para ocurrir á los desórdenes que en la concesion de dimisorias suelen experimentarse en las Sedes vacantes, actúe el vicario capitular personalmente con el notario mayor de la curia, y asistencia de su promotor fiscal, todas las diligencias necesarias acerca de la calidad, vida y costumbres de los que las pretendan, en cuyo estado se pedirán informes de su calidad, circunstancias y aptitud para las órdenes que soliciten, así á los curas de las parroquias, como á los rectores y maestros de los colegios donde hubieren residido, sin omitir las proclamas que se acostumbran poner en las iglesias, para que los que sepan algun impedimento lo declarasen al provisor, el cual pasará inmediatamente á reconocer con prolijidad los títulos y documentos que se presenten para acreditar la congrua que previene la sinodal; y concluidas las referidas diligencias, determinará el expediente, y le pasará original al cabildo, para que reconociéndole, y no hallando inconveniente, libre las dimisorias en la forma de estilo, con arreglo al capítulo décimo, sesion séptimo de *Reformatione*; pero si el vicario declarase no deber ser admitido el pretendiente, no podrá mandar lo contrario el Cabildo, ni mezclarse de modo alguno en el asunto, quedando dicho vicario capitular sujeto al juicio de residencia, como previene el Tridentino, y ha declarado la sagrada congregacion en varias ocasiones: bien entendido, que no se podrá con ningun pretexto dar dimiso-

N. 438. LEY V.

D. Felipe II y la Princesa G. en Valladolid á 18 de Noviembre de 1556.

Que los Prelados ordenen de Corona á los que tuvieren las calidades que manda el Santo Concilio de Trento.

Encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que habiendo de ordenar de prima Corona, sea á personas en que concurran las calidades y requisitos, que manda el Santo Concilio de Trento.

N. 439. LEY VI.

D. Felipe II en Madrid á 5 de Noviembre de 1578. Y allí á 13 de Diciembre de 1577.

Que los Prelados no ordenen á los que se declaran en esta ley.

Otrosi les rogamos y encargamos, que tengan mucha consideracion y advertencia á no dar Ordenes Sacros á las personas que no tuvieren las partes y calidades de letras, suficiencia, virtud y recogimiento y aprobada vida, que se requiere, y elijan á los virtuosos, porque si los honraren y escogieren, se recogeran los demas y corregirán sus costumbres, quedando advertidos, que si no las mejoran, no los han de admitir, y guarden precisamente lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, por los inconvenientes, que de lo contrario se siguen.

N. 440. LEY VII.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 31 de Agosto y á 28 de Septiembre de 1588.

Que los Prelados ordenen de Sacerdotes á los Mestizos, con informacion de vida y costumbres, y provean, que las Mestizas puedan ser Religiosas, con la misma calidad.

Encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que ordenen de Sacerdotes á los Mestizos de sus distritos, si concurrieren en ellos la suficiencia y calidades necesarias para el Orden Sacerdotal; pero esto sea precediendo diligente averiguacion é informacion de los Prelados, sobre vida y costumbres, y hallando, que son bien instruidos, hábiles, capaces y de legitimo matrimonio nacidos. Y si algunas Mestizas quisieren ser Religiosas y recibidas al Abito y Velo en los Monasterios de Monjas, provean, que no obstante cualesquiera Constituciones, sean admitidas en los Monasterios y á las profesiones, precediendo la misma informacion de vida y costumbres.

NOTA. En quanto á los que se llaman mestizos, quarterones, mulatos, zambos, &c., véase en el Diccionario de Moreri la pa-

rias para órdenes, ni admitir instancias algunas sobre materia en tiempo de Sede vacante á título de patrimonio. Asimismo he resultado, que el cabildo no dispense irregularidades, sino en caso de una urgencia calificada de ministros, y que las que provengan de delito ó falta de natales se dispensen en los términos que hasta ahora sin la menor alteracion: que tampoco se dispensen en Sede vacante los intersticios para los órdenes sagrados, y se observe puntualmente que el subdiácono no reciba el diaconado sin pasar un año, y que el diácono no ascienda al presbiterado sin que medie otro, excepto en los curatos ú otros beneficios que requieren indispensablemente el sacerdocio, pues entónces deberán ser admitidos al órden sagrado hasta el presbiterado, segun dispone el Tridentino: observándose en la dispensa de intersticios para las órdenes menores el capítulo once, sesion veinte y tres de *Reformatione*. Y últimamente, que para ejercer el cabildo Sede vacante la jurisdiccion que hasta ahora ha usado en los monasterios de religiosas, nombre un solo individuo, que en el concepto de juez delegado suyo lo sea en dichos monasterios, guardando puntualmente las constituciones y reglas de cada uno, autos de visita, y demas providencias generales y particulares establecidas por derecho y los legítimos superiores, con absoluta prohibicion de hacer enagenaciones de los bienes, rentas ó derechos de los monasterios, sin que primero se justifique plenamente haber conocida necesidad, ó evidente utilidad de los mismos; como ordenan los sagrados cánones, quedando sujeto al juicio de residencia de sus operaciones, que le deberá tomar el inmediato Prelado que suceda en la dignidad arzobispal dentro de los quatro meses contados desde el dia en que llegue a la capital, quedando tambien responsables á los cargos que se les hicieren todos los prebendados que le nombrasen, con la calidad de *in solidum*; y que con la propia responsabilidad se tome la residencia al vicario capitular. Y siendo mi real voluntad que esta mi real determinacion se observe generalmente en todos mis reinos de las Indias é Islas Filipinas, ordeno y mando á los vireyes, presidentes de mis reales audiencias, y demas gobernadores vice-patronos, y ruego y encargo á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y VV. Deanes y Cabildos de las Iglesias metropolitanas y catedrales de dichos mis dominios, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y exactamente en lo sucesivo, segun y en la forma que queda expresado. Fecha en S. Lorenzo á veinte y nueve de diciembre de mil setecientos noventa y seis.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Francisco Cerdá.—Señalada con tres rúbricas. ¶